

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Frns. Cts.	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelesimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Abril).

Gobierno Civil

CIRCULARES

1311

Descubierto, por la Inspección Veterinaria, un caso de triquinosis en el Matadero de esta Capital, es de presumir que no sea en la provincia el único atacado de tal enfermedad parasitaria, el animal en el cual se han descubierto, al ser sacrificado, los quistes propios de la triquina.

Esto supuesto y teniendo en cuenta los grandes males que del consumo de carnes atacadas de triquinosis pudieran resultar, asesorado por los Sres. Inspector provincial de Sanidad é Inspector provincial de Higiene pecuaria, he creído de necesidad publicar esta circular conteniendo instrucciones que ordeno, á todos los Alcaldes, sean cumplidas con exactitud y sin demora alguna, conminándoles, si á la práctica no las llevan, con el máximo de multa á que me autoriza la ley Municipal.

Por lo que se refiere á esta Capital, donde el cerdo triquinado se sacrificó y que fué inutilizado, como al pueblo de Agoncillo, de donde procedía y á donde se han

dirigido órdenes especiales, así como á todos los demás pueblos de la provincia, se cumplirán con todo rigor los artículos 179, 180, 181 y 182 del Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904; se observará con todo rigor el Reglamento de inspección de carnes, á cuyo fin ningún Municipio tendrá sin proveer la plaza de Veterinario titular; y se cumplirá, del propio modo, lo prevenido en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, entendiéndose, en cuanto á esta última disposición toca, que los técnicos encargados de ello girarán las correspondientes visitas á las fábricas, tiendas de comestibles, etc., con la periodicidad oportuna y que en otras circulares he establecido, y que no quedará limitada la función inspectora á la que por los Veterinarios se verifica en el Matadero.

Por lo que se refiere á las fábricas de embutidos, de esta provincia, deberán extremarse las precauciones y hacer, por los Inspectores veterinarios, un reconocimiento minucioso; siendo de desear que en tales establecimientos y en interés del crédito de los mismos, hubiere al frente un técnico que provisto de los medios de investigación adecuados, hiciera un reconocimiento minucioso de todas las carnes de los animales sacrificados. Y en tanto, sepan los propietarios de tales establecimientos, que de los productos que de sus fábricas en la actualidad tengan, se tomarán muestras, por los funcionarios á que se refiere el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, para ser analizadas en el Laboratorio de la Capital, á fin de proceder en consonancia con los resultados del análisis que se practique en el mismo.

Según cálculos modernos, ratas y ratones, en una proporción de un 20 por 100, están atacados

de triquina; y es sabido de todos que los cerdos comen á las veces, ratas y ratones muertos de los muladares.

Esto sabido, además de las medidas que respecto á limpieza de cochiqueras, prescribe el Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, conviene proceder, por los medios adecuados (ácido sulfuroso, suero de Danzit, etc.) á la desrattización, pero bien entendido que los cadáveres de ratas y ratones serán destruidos después, por incineración para que de ningún modo sean consumidos por los cerdos, pues de otra manera esta medida sería contraproducente.

Y, cumplidas las medidas precedentes, por si algún animal con triquina hubiese escapado á la inspección y á la inutilización oportuna, recomienden los Alcaldes al vecindario—á quien darán á conocer por bandos ú otros medios lo contenido en esta circular—que se abstengan de consumir carne de cerdo, (jamón, embutidos) sin haber sido cocida, pues aun cuando hay quien dice que basta la salazón como medida preventiva para la triquinosis, sólo la esterilización por el calor es la que dá garantías y la que debe ponerse en práctica; en resumen: en ninguna ocasión ni por ningún motivo se comerá la carne de cerdo cruda.

Logroño, 27 de Abril de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

1320

Con fecha 24 de Febrero del año corriente impuse la multa de 17'50 pesetas á los Alcaldes de Ribaflecha, Igea, Badarán, Camprovín y Tricio, y la de 37'50 al de Murillo por incumplimiento á órdenes de este Gobierno, sobre abono á la Zona de Reclutamiento de esta Capital de las canti-

dades que adeudaban por suministro á los reclutas condicionales que resultaron inútiles, dándoles un plazo de cinco días para su cumplimiento; y no habiéndolo efectuado, con esta fecha lo comunico á los Juzgados de 1.ª instancia respectivos para su exacción por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Logroño, 30 de Abril de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CASALARREINA

1300

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Máximo Salazar Montoya, hijo de José y de Petra, y Esteban Guinea Garoña, de Tiburcio y de Modesta, números 7 y 13 del sorteo de 1912, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Buenos Aires y el segundo en ignorado paradero.

Logroño, 27 de Abril de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

CASTAÑARES DE RIOJA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Pedro López Gómez, hijo de Rafael y de Patrocinio, núm. 10 del sorteo de 1912, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones ne-

cesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 27 de Abril de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

OLLAURI

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Julio Martínez Aparicio, hijo de Andrés y de Dominica, núm. 15 del sorteo de 1912, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 27 de Abril de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

OCHÁNDURI

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Crescencio Bañares Gutiérrez, hijo de Eusebio y de Francisca, y Manuel Leiva Ruiz, de Agapito y de Francisca, números 2 y 3 del sorteo de 1912, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignórrado paradero.

Logroño, 27 de Abril de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el señor Obispo de Astorga, solicitando en nombre de la Obra Pía de Villabuena exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto del cual resulta:

»Que el Reverendo Obispo de Astorga, en concepto de Patrono de la fundación denominada Obra Pía de Villabuena, pretende para la misma la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. A la solicitud se acompañan los documentos exigidos por el Reglamento del impuesto. El traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación que declara dicha institución de beneficencia particular lo hace únicamente en cuanto á la parte benéfica de la misma. En efecto, según los documentos en que se describe la fundación, ésta tiene un carácter *mixto* que impide considerarla como de beneficencia exclusivamente, pues si bien tiene como fines el dotar doncellas pobres, pensionar estudiantes que carezcan de bienes, la enseñanza gratuita, á cuyo efecto el fundador, en 1793, erigió una Escuela de primeras letras, también fundó Capellanías y Memorias, y dispuso donaciones á las fábricas de las iglesias que señaló, celebración de misas y otros piadosos ejercicios para el bien espiritual y el del culto, así como aumento de dotación á Capellanías fundadas por sus antecesores.

»Por tal razón, la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención del impuesto á favor de la Obra Pía de Villabuena, pero sólo en cuanto á la parte de bienes que respondan de los fines benéficos, debiendo hacerse la determinación por los pratonos de la parte de bienes que correspondan á renta invertida en los objetos benéficos de dicha fundación;

»El Consejo ha examinado los relacionados antedecentes, y

»Considerando que en la fundación de que se trata hay fines exclusivamente de beneficencia y otros que no tienen ese carácter, motivo por el cual, al hacerse la clasificación se consignó la salvedad que la heterogénea índole de la institución imponía:

»Considerando que si bien por la letra de la Ley debieran excluirse del beneficio (aplicado éste como todo privilegio debe serlo, restrictivamente) las instituciones que no sean exclusivamente benéficas, como quiera que hay fundaciones que, como la que se examina, en su totalidad comprenden varias y muchas de ellas son benéficas, no parece equitativo denegar por tales motivos la exención en absoluto, sino sólo con relación á las instituciones que dentro de la que integran no tienen carácter de beneficencia gratuita:

»Considerando que en la denominada Villabuena, según los

términos de la escritura fundamental, ofrecen el carácter de fundaciones ó instituciones con fin benéfico, la Escuela gratuita de primeras letras, limosnas á sus asistentes, dotes para doncellas, pensiones para estuđianes necesitados y enseñanzas de oficios:

»Considerando que con relación á estos fines sin duda se ha hecho la declaración de ser la institución de referencia, dentro de la fundación de Villabuena, de carácter benéfico particular por el Ministerio correspondiente, en Real orden comunicada á la Junta provincial en 28 de Julio de 1910, debiendo estimarse por ello, en relación con los demás documentos presentados con la instancia, cumplidos los requisitos reglamentarios para que pueda ser declarada la exención del impuesto, y

»Considerando que tal declaración sólo es procedente, atendiendo el espíritu de la ley, respecto de la parte de bienes que se destine al cumplimiento de los fines benéficos que integran la totalidad de los asignados por el fundador de la Obra Pía de Villabuena, previa la determinación de tales bienes que deberá hacer el Patronato de la misma.

»El Consejo, constituido en pleno, opina: Que procede declarar la exención en la forma que se indica en el cuerpo de esta consulta y de conformidad á la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 26 de Abril).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de la plaza de Profesor ó Profesora de término, con destino á las enseñanzas de las Industrias mecánicas que pueden existir en el hogar, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 más por razón de residencia.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en

el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los mencionados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Abril de 1912.—
El Subsecretario interino, R. Altamira.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de la plaza de Profesor ó Profesora de término de Elementos de Historia de las Artes Decorativas é Industriales (Orfebrería, Muebles, Trajes, Abaniquería, etc.) vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 más por razón de residencia.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Abril de 1912.—
El Subsecretario interino, R. Altamira.

(Gaceta del 20 de Abril).

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

577

Habiendo sufrido extravío el cheque núm. 727.466, importante 145 pesetas 22 céntimos, expedido por esta Delegación de Hacienda contra la Sucursal del Banco de España en esta Capital con fecha 26 de Febrero último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 26 de Diciembre de 1899, queda dicho documento declarado nulo y sin valor, no pudiendo por lo tanto hacerse efectivo.

Logroño, 30 de Abril de 1912.
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Anuncios Oficiales

RELACION de los individuos que constituyen la Junta local de 1.ª enseñanza de los pueblos siguientes:

ARNEDILLO

1304

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde Presidente.

» Tomás Peña y Pérez, Concejal.

» Celestino Pérez Mazo, íd.

» Ramón Tojo Mirazo, Inspector de Sanidad.

» Ruperto Mayor Murillo, padre de familia.

» Isidoro García Sáenz de la Cámara, íd.

D.ª Dorotea Peña Trincado, madre de familia.

» Honorata Pérez Marrodán, ídem.

Don Marcelo Pagonabarraga Bergasa, Cura párroco.

» Joaquín J. de Irizar y Herrero, Farmacéutico.

» Esteban Préjano Rodríguez, Secretario.

Arnedillo, 24 de Abril de 1912.

—El Alcalde, Agustín Peña.

ARENZANA DE ABAJO

1305

Don León Canal Anguiano, Alcalde Presidente.

» Fermín Martínez López, Regidor de este Ayuntamiento.

» Gerardo Fernández Regidor del mismo.

» Julián Pérez, Cura párroco.

» Felipe Pérez Fernández, padre de familia.

» Amador Calvo Calvo, ídem.

» José María López, Médico titular.

D.ª Romana Fernández Anguiano, madre de familia.

» Catalina Gil Enriquez, ídem.

Arenzana de Abajo, 25 Abril de 1912.—El Alcalde, León Canal.

JUBERA

1306

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente.

» Manuel Fernández Sáenz, Primer Teniente de Alcalde.

» Marcos Ortiz Vicente, Segundo ídem.

— 18 —

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación ó atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el artículo 9.º de la ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el se-

— 19 —

guro y arrendamiento de las casas ó habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del artículo 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el artículo 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, á los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades de carácter oficial ó privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones Provinciales, Juntas de Protección á la infancia, Ligas antituberculosas, de Higiene popular y otras análogas, aparte las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, á partir del día en que ingrese la petición en

Don Ramón Sta. María Izquierdo, Cura párroco.

- » Manuel Santander Morondo, Médico titular.
- » Pedro Collado Santos, padre de familia.
- » Agustín Latorre Heredia, ídem.

D.^a Epifania Latorre Heredia, madre de familia.

- » Tomasa Adán Latorre, ídem.

Jubera, 22 de Abril de 1912.—
El Alcalde, Aniceto Fernández.

LEZA DE RÍO LEZA 1290

Terminados los repartimientos por el concepto del canon de Victoria y de Nogales correspondientes al año actual, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional, que dichos repartos se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados libremente por los interesados

que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Leza de Río Leza, 25 de Abril de 1912.—El Alcalde, Marcos Blasco.

URUÑUELA 1295

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, en el término de quince días, contados desde el en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Uruñuela, 25 de Abril de 1912.—
El Alcalde, Roque Benito.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE
LOGROÑO

ANUNCIO 1303

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, con dos expediciones redondas cada día, entre las oficinas del Ramo de Calahorra y Autol, distantes trece kilómetros, bajo el tipo máximo de trescientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Calahorra, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.^a clase que se presenten en las oficinas de Logroño y Calahorra, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Minis-

terio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día veinte de Mayo próximo á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos el día veinticinco del citado mes de Mayo, á las once horas.

Logroño, 27 de Abril de 1912.—
El Administrador principal, Isidro Asensio.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Calahorra á Autol y viceversa, por el precio de....., (en letra)....., pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de....., pesetas.

(Fecha y firma del postor.)

Logroño.—Imp. Provincial

sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística é Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero, y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo á las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo á la partida que, á tal efecto, debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del trabajo

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.^o de la Ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.^o A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.^o A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.^o A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.^o A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.^o A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.^o A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.^o A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.^o A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.^o A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.